

Que el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH) ha consolidado capacidades especializadas para la investigación oceanográfica, hidrográfica, geoespacial y de ciencias marinas, aportando información científica de alto valor para la comprensión de los procesos oceánicos, atmosféricos y ambientales asociados a la dinámica regional y global, incluyendo aquellos relacionados con la influencia de la Antártica sobre los océanos y el clima.

Que la Dirección General Marítima cuenta con capacidades logísticas, operacionales y científicas materializadas, entre otros medios, en el Buque de Investigación Científica Marina ARC “Simón Bolívar”, plataforma diseñada para el desarrollo de campañas científicas, mediante la cual Colombia ha ejecutado expediciones antárticas orientadas a fortalecer la investigación nacional, la cooperación internacional y la presencia efectiva del país en el Sistema del Tratado Antártico.

Que las capacidades acumuladas por la Dirección General Marítima, sus centros de investigación y sus plataformas científicas y operacionales constituyen un soporte institucional idóneo para el desarrollo, coordinación y fortalecimiento de las actividades científicas, logísticas y de proyección estratégica de Colombia en la Antártica, en concordancia con los objetivos del Programa Antártico Colombiano y los compromisos derivados del Sistema del Tratado Antártico.

Que, conforme a las competencias asignadas a la Dirección General Marítima, es necesario al interior de la entidad fortalecer la organización, el funcionamiento y la coordinación para avanzar en la consolidación de un órgano especializado de investigación antártica para Colombia.

Que, en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Lo dispuesto en el presente acto administrativo tiene por objeto organizar en la Dirección General Marítima un órgano especializado para asesorar, coordinar, planificar y realizar actividades de ciencia, tecnología e innovación dentro del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe, relacionados con asuntos Antárticos, conforme a las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico nacional vigente y a cargo de las diferentes dependencias de la Autoridad Marítima Nacional.

El mencionado órgano se nominará “*Instituto Colombiano de Estudios Antárticos del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe*”.

Artículo 2°. *Composición del órgano especializado.* Harán parte del órgano especializado denominado Instituto Colombiano de Estudios Antárticos del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe:

- a. Despacho del Director General Marítimo.
- b. Subdirección de Desarrollo Marítimo (SUBDEMAR).
- c. Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH).
- d. Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Pacífico (CCCP).

Parágrafo. Podrán invitarse las entidades públicas y privadas y las Universidades, que manifiesten su intención de aportar al objeto de este y a los fines del Estado Colombiano, así como los órganos, comités, mesas técnicas y demás instancias de articulación interinstitucional relacionadas con la materia. Su participación se realizará a través de los mecanismos que establece el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3°. *Responsable operativo del órgano especializado.* El Director General Marítimo designará un responsable operativo del Instituto Colombiano de Estudios Antárticos del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe, quien asumirá su representación y el cumplimiento de las responsabilidades asignadas.

Artículo 4°. *Funciones del Instituto Colombiano de Estudios Antárticos del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.* El Instituto Colombiano de Estudios Antárticos del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Coordinar y articular las actividades de la Dirección General Marítima relacionadas con el Programa Antártico Colombiano, promoviendo la integración de capacidades científicas, técnicas, operacionales y logísticas de las diferentes dependencias de la institución.
- 2. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en materia antártica.
- 3. Desarrollar actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, promoviendo la transferencia y apropiación social del conocimiento, mediante estrategias de divulgación, educación y comunicación pública de la ciencia antártica.
- 4. Asesorar y brindar apoyo técnico en los asuntos relacionados con la participación de Colombia en escenarios internacionales propios del Sistema del Tratado Antártico.
- 5. Planificar, coordinar y apoyar la ejecución de expediciones científicas, campañas de investigación y demás actividades que se desarrollen en la Antártica.

- 6. Administrar, desarrollar y fortalecer la infraestructura científica, tecnológica, logística, operacional y de soporte requerida para el desarrollo de las actividades antárticas nacionales.
- 7. Gestionar los datos e información científica obtenida en el marco de las actividades desarrolladas por Colombia en la Antártica a través de mecanismos y estándares establecidos.
- 8. Gestionar el fortalecimiento de capacidades antárticas mediante programas de formación, capacitación e intercambio académico de investigadores, estudiantes y personal especializado en ciencia, tecnología e innovación antártica; fomentando y consolidando redes de investigación y cooperación científica.
- 9. Impulsar el desarrollo de las áreas temáticas y prioridades científicas de la Agenda Científica Antártica de Colombia, a través de la articulación con actores nacionales e internacionales, el intercambio de conocimiento, la cooperación científica y la promoción de la ciencia antártica.
- 10. Las demás funciones que le sean asignadas por la ley y los reglamentos y que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto institucional.

Parágrafo. Las funciones señaladas deberán desarrollarse de manera articulada y coordinada con las entidades competentes que integran el Programa Antártico Colombiano.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2026.

El Director General Marítimo,

Hermann Aicardo León Rincón.

(C. F.).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000259 DE 2026

(julio 31)

por la cual se modifica el inciso primero del artículo 7° de la Resolución número 261 de 2018 para adoptar la metodología para la identificación general de definición de la Frontera Agrícola Nacional.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política de 1991, los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4° de la Ley 1776 de 2016 y, los artículos 1°, 2°, 3° y 6° del Decreto 1985 de 2013, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2023, reconoce que el campesinado, como sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales, reconociendo su dimensión económica, social, política y ambiental.

Que el artículo 65 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2025, garantiza el derecho humano a la alimentación adecuada con un enfoque intercultural y territorial, estableciendo la protección especial de la producción y el acceso a alimentos y otorgando prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y campesinas, así como a las infraestructuras y adecuaciones necesarias para su disponibilidad en todo el territorio nacional.

Que la Ley 1776 de 2016, señala en el artículo 4° que: “(...) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá la frontera agrícola teniendo en cuenta las definiciones de las zonas de reserva ambiental y demás restricciones al uso del suelo impuestas por cualquier autoridad gubernamental”.

Que la Resolución número 128 de 2017, modificada por las Resoluciones números 339 de 2022 y 344 de 2025 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), estipula los lineamientos de política pública para el ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, y propone elementos de base para la definición, manejo y regulación de la frontera agrícola.

Que el artículo 1° de la Resolución número 261 de 2018: “Por la cual se define la Frontera Agrícola Nacional y se adopta la metodología para la identificación general”, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definió la Frontera Agrícola Nacional como “...el límite del suelo rural que separa las áreas donde se desarrollan las

actividades agropecuarias, las áreas condicionadas y las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley”.

Que el artículo 7° de la referenciada Resolución número 261 de 2018 del MADR, definió la metodología para la identificación general de la Frontera Agrícola Nacional, la cual, deberá ajustarse de acuerdo con la información que se disponga por parte de las entidades públicas y privadas.

Que mediante la Resolución número 327 del 3 de octubre de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), modificó los artículos 3°, 6° y 8° de la Resolución número 261 de 2018, mediante la cual se definió la Frontera Agrícola Nacional y se adoptó la metodología para la identificación general.

Que la Frontera Agrícola Nacional, se caracteriza principalmente por los siguientes aspectos: (i) Constituye un área de referencia, a escala general, elaborada con base en información secundaria oficial para el suelo rural, continental e insular; (ii) No se configura como una restricción, exclusión o modificación de las determinantes o usos del suelo establecidos de conformidad con la ley; (iii) No aplica para la toma de decisiones que impacten aspectos económicos, instrumentos financieros y crediticios, actos de protocolización o registro, o afectación a los derechos de dominio, a nivel predial, y (iv) La componen, entre otras, las áreas de la AC FEC de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones números 464 de 2017 y 456 de 2025 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 64, 65 y 66 de la Constitución Política, se protegerán y priorizarán las actividades agroalimentarias, las cuales, no podrán ser objeto de limitación distinta a la establecida por la ley garantizando los derechos del campesinado.

Que el CONPES 4184 de 2026: “Política de Reforma Agraria: Redistribución de Tierras y Aguas para la Producción y el Cuidado de la Vida”, determinó que la frontera agrícola se enmarca desde una visión integral dentro del eje estratégico 6, línea de acción 6.2., que tiene como objetivo:

“(…) impulsar el ordenamiento productivo del suelo con enfoque territorial y de sostenibilidad, priorizando la protección y uso eficiente del suelo rural, priorizando la producción de alimentos, la contención de la frontera agrícola, la reducción de la degradación de suelos y la garantía del derecho humano a la alimentación, mediante la articulación institucional, la participación comunitaria y el fortalecimiento de capacidades productivas sostenibles (p. 127-128)”

Que la Frontera Agrícola Nacional corresponde a la concreción de una nueva visión de este instrumento del sector agricultura y desarrollo rural, basado en el enfoque de derechos de comunidades campesinas y pueblos étnicos, en equilibrio con los derechos de la naturaleza.

Que la Frontera Agrícola Nacional, también reconoce las figuras que componen las determinantes ambientales, y, por ende, los derechos de la naturaleza (ecosistemas, áreas protegidas, etc.), brindando elementos que orientan la focalización de la política pública sectorial e intersectorial, y las acciones de gestión del territorio para la planificación rural agropecuaria del Estado en territorios diversos, buscando armonizar el principio de vida digna de estas comunidades, la protección de la biodiversidad y la sostenibilidad.

ambiental, desde el equilibrio de derechos.

Que la Sentencia T-210 de 2025 de la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que: “La justicia constitucional tiene el deber de visibilizar los desafíos que afronta el campesinado, e invitar a las autoridades a que adopten un enfoque de derechos que sea sensible a las realidades y dinámicas propias del campo colombiano, en donde es posible armonizar la protección ambiental con los derechos de la población campesina”, (subrayado propio).

Que la Frontera Agrícola Nacional incorpora la articulación de la participación y la justicia ambiental, en tanto Colombia es uno de los países de la región que ha adoptado el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022), asumiendo el compromiso de realizar acciones relacionadas con el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Que el artículo 7° de la referenciada Ley 2273 de 2022, establece que los Estados parte “(...) se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional”. Así mismo, que esta participación deberá promoverse en temas, “(...) tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente”.

Que en virtud de lo anterior, se requiere adoptar la actualización de la metodología para definir la Frontera Agrícola Nacional prevista en el artículo 7° de la Resolución número 261 de 2018, con enfoque de derechos de la naturaleza y de comunidades campesinas y étnicas, en su versión junio de 2026, junto con su análisis descriptivo, como referencia para la planeación y el ordenamiento agropecuario y el desarrollo rural, que faciliten la orientación de procesos de participación efectiva en diferentes contextos territoriales.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el presente acto administrativo fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) entre el 7 de julio y el 14 de julio de 2026, junto con su memoria justificativa, recibió comentarios que han sido atendidos de forma motivada y oportuna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el inciso primero del artículo 7° de la Resolución número 261 de 2018, el cual, quedará así:

“Artículo 7°. Metodología para la identificación general de la frontera agrícola nacional. Adáptese la “Metodología para la identificación General de la Frontera Agrícola en Colombia, Escala 1:100.000, actualización con enfoque de derechos, de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) 2026”, documento que hace parte integral de la presente resolución y cuyo resultado de aplicación es la identificación de la Frontera Agrícola Nacional.

Parágrafo 1°. La identificación de la frontera agrícola nacional deberá ajustarse de acuerdo con la información que se disponga por parte de las entidades públicas y privadas. A su vez, la UPRA actualizará la identificación de la Frontera Agrícola Nacional según la metodología a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas y privadas entregarán a la UPRA la información que sirva de insumo para la identificación de la Frontera Agrícola Nacional.

Parágrafo 3°. La versión actualizada de la identificación general de la Frontera Agrícola Nacional se dispondrá en el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), alojado en el sitio web de la UPRA (upra.gov.co).”

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2026.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (e),

Andrés Felipe Ocampo Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 548 DE 2026

(julio 31)

por la cual se ordena el inicio de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular de China.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 (**Decreto número 1794**), el Gobierno Nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada el 10 de abril de 2026, SUCROAL S. A. (SUCROAL), en nombre de la rama de producción nacional, solicitó el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular de China (China).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto número 1794, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo. Así mismo, que existan pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, de la existencia del daño y de la relación causal entre estos elementos. La actuación administrativa, además, se debe adelantar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo (artículo 2.2.3.7.1.4 del mismo Decreto número 1794).

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público¹.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto número 1794, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección

¹ El expediente se puede consultar en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>